



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA POMBO MEZA C.C. 8.671.481
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR BLANCO PEREZ C.C. 32.678.131
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00424-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 2 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Juan Bautista Pombo Meza, contra María Del Pilar Blanco Pérez, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, si bien allegó el poder en el cual se indica el correo electrónico de sus apoderados judiciales, el mismo no coincide con los registrados en el Registro Nacional de Abogados¹, toda vez que consultada dicha base de datos, se observa que los apoderados no han cumplido con el deber de inscribir tal dirección electrónica en la misma, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Ver documentos de consulta en SIRNA.



Al respecto se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020², el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.”

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Juan Bautista Pombo Meza, contra María Del Pilar Blanco Pérez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 08 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 012 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>